

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGULACIONES EN DIVERSOS PAISES

16. Alemania .....	134
17. Argentina .....	135
18. Australia .....	135
19. Austria .....	136
20. Bélgica .....	137
21. Bolivia .....	138
22. Brasil .....	139
23. Bulgaria .....	139
24. Canadá .....	140
25. Colombia .....	141
26. Costa Rica .....	141
27. Cuba .....	141
28. Checoslovaquia .....	142
29. Chile .....	143
30. China .....	143
31. China Popular .....	144
32. Dinamarca .....	145
33. Ecuador .....	145
34. Egipto .....	145
35. Escocia .....	146
36. España .....	148
37. Estados Unidos .....	149
38. Finlandia .....	150
39. Francia .....	151
40. Grecia .....	152
41. Guatemala .....	152
42. Holanda .....	153
43. Honduras .....	153
44. Hungría .....	154
45. India .....	154
46. Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte .....	155

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA REGULACIÓN LEGAL EN DIVERSOS PAÍSES

16. La confrontación de las disposiciones positivas de las distintas naciones es, naturalmente, una preocupación con sentido práctico, de los organismos profesionales, en especial de aquellos que trabajan en el arbitraje transnacional. Tampoco faltan recopilaciones doctrinarias, obtenidas en congresos, o noticias constantes de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que recogen las recientes modificaciones legislativas sobre la materia.

Quizás la más importante publicación sea la que, como resultado de la promoción llevada a cabo por la Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional, tuvo lugar en junio de 1946 en la sede de la Cámara de Comercio Internacional en París, y en la que tomaron parte la “American Arbitration Association”, la “Canadian-American Commercial Arbitration Commission”, la Cámara de Comercio de la URSS a través de su Comisión de Arbitraje, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la “International Law Association” y la “London Court of Arbitration”. Esta conferencia dio lugar a la edición de un volumen en el que se concentraron datos respecto a las regulaciones de cincuenta y seis países.<sup>304</sup>

El espíritu de la recopilación fue el de ofrecer un esquema uniforme sobre las reglas atinentes al acuerdo, los árbitros, el procedimiento, el laudo, su ejecución y las vías impugnativas. Se trata, entonces, de un panorama jurídico en el que los matices y particularidades van, desde la organización a las cuestiones in-

<sup>304</sup> *Chambre de Commerce Internationale; L'Arbitrage commercial et la Loi dans les différents pays*, Suiza, 1958, p. 7. Puede consultarse también: *Arbitrage International Commercial*, Rapporteur General Pieter Sanders, Unión Internationale des Avocats, La Haye.

cidentales y en el que, como también ha acontecido en otros resúmenes y reseñas,<sup>305</sup> se encuentran elementos suficientes para intentar una comparación que abarcaría, si no el Derecho mundial, al menos una cantidad de sistemas que se aproxima en mucho al mismo.

A partir de la estructura arbitral, compuesta por cuatro cuerpos elementales, según se ha postulado en el capítulo anterior, es factible sostener que, en primer lugar, la elaboración de ese informe internacional parece coincidir en el tratamiento a base de las unidades mencionadas y, después, que las conclusiones sobre cada cuerpo son generalmente confirmadas por el derecho positivo. En tales condiciones, una reproducción minuciosa de cada sistema sólo serviría para recargar estos estudios con datos que son, casi siempre, coincidentes. Se ha preferido, entonces, destacar detalles, singularidades o discrepancias, que pueden ser el punto de partida para un intento de uniformación.

*Alemania.*<sup>306</sup> En este caso como en los subsiguientes, la existencia de previsiones sobre los puntos cardinales del arbitraje, queda silenciada, de tal modo que la mención sobre la cláusula y el compromiso, sobre la habilidad de las partes y los árbitros, o respecto a la naturaleza disponible de los derechos y el carácter convencional del procedimiento, quedan obviadas.

Debe, en cambio, mencionarse que el Derecho alemán distingue los casos de acuerdo entre comerciantes y personas que actúan en materias sólo parcialmente regidas por el Derecho mercantil. Un arbitraje convenido sobre todas las diferencias futuras es nulo y sólo puede celebrarse el acuerdo sobre derechos determinados.

Los árbitros pueden ser en número par y se autoriza a las partes para elegir extranjeros. El laudo es notificado a las partes y depositado en la secretaría del tribunal competente, aunque no se menciona plazo para ello. Para ser ejecutivo, debe estar revestido del *exequatur*, declaración que hace el tribunal competente para conocer la causa, pero las partes pueden estipular por escrito la competencia de determinado tribunal.

<sup>305</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *La ejecución de sentencias arbitrales*, *op. cit.*, *passim*.

<sup>306</sup> Para el sistema alemán, además de la bibliografía antes citada, Dr. F. HAERECHE, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

El juez verifica si el laudo se conforma con las reglas de orden público, en tanto que el examen de otros motivos de anulación se subordina a la demanda de parte. Las vías impugnativas son: *a*) oposición a la ordenanza de exequatur, y *b*) apelación contra la ordenanza que rehusa decretarlo. Contra el laudo mismo no existe apelación, pero las partes pueden reservarse el derecho de recurrir ante un tribunal arbitral de segunda instancia (“*oberschiedsgericht*”). Una excepción es el principio según el cual la nulidad del laudo debe pedirse en el procedimiento del exequatur, según el párrafo 1043 del Código procesal, que estipula que si el laudo o la ordenanza de ejecución, han alcanzado autoridad de cosa juzgada, la demanda de anulación es procedente en los casos que justificarían la súplica, a condición, sin embargo, de que sea creíble que la parte se encontró en imposibilidad de hacer valer los motivos en el procedimiento anterior.

17. *Argentina.*<sup>307</sup> El compromiso es siempre necesario. Para el arbitraje de derecho se requiere escritura notarial y para el de equidad basta la forma escrita simple.

Parece que en caso de incumplimiento del laudo no se producen otros efectos que la obligación de pagar la penalidad convenida. Asimismo, no es seguro que las partes puedan encomendar a tercero la designación de los árbitros.

El laudo que alcance autoridad de cosa juzgada es declarado ejecutorio según las reglas del procedimiento ordinario. En ausencia de tratados diplomáticos, el laudo se ejecuta al mismo título de la sentencia, sin condiciones de reciprocidad y sin revisión del fondo.

Aunque las partes pueden renunciar a la apelación y la acción de nulidad, ésta es procedente si se funda: *a*) en que el laudo se ha emitido fuera de plazo, *b*) si estatuye sobre un punto no sometido al arbitraje en el compromiso y *c*) si el procedimiento está viciado esencialmente. El laudo en equidad sólo es anulable por extemporaneidad o extralimitación en el fallo.

18. *Australia.*<sup>308</sup> La Federación australiana no tiene una legislación uniforme sobre arbitraje, cada Estado ha expedido sus

<sup>307</sup> Para el sistema argentino, además de la bibliografía antes citada, Isidoro RUIZ MORENO hijo, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

<sup>308</sup> Para el sistema australiano, C. D. GRIFFIN, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

reglas en las que se aplican los principios ingleses, salvo casos especiales. Con grandes semejanzas a la "Arbitration Act" de Nueva Gales del Sur de 1902, se han promulgado leyes en Victoria, Australia del Sur, Australia Occidental y Tasmania.

La convención es irrevocable, salvo estipulación en contrario o decisión de la Corte Suprema. La suspensión del procedimiento judicial no procede: *a*) si la cláusula no comprende el caso discutido, *b*) si la conducta del demandado hace inequitativa la suspensión, *c*) si no hay disputa que arbitrar, *d*) si el acuerdo de arbitraje es sustitutivo y no excluye el derecho de recurrir a los tribunales, *e*) si una cuestión criminal es prejudicial, y *f*) si el caso implica cuestiones de derecho que deban someterse a un tribunal.

Si no hay convenio en contrario, los árbitros pueden redactar el laudo bajo la forma de una exposición especial (*special case*), lo que también procede a requerimiento judicial, estatuyendo sobre los hechos y, en tal caso, es posible interponer posterior apelación. El árbitro puede presentar al tribunal cualquier cuestión de derecho que surja en el desarrollo del procedimiento. Los comparecientes ante el árbitro son pasibles de acusación por falsedad en declaraciones.

A falta de convenio, el litigio se somete a un árbitro único y si éste no quiere o no puede aceptar, o si las partes no logran ponerse de acuerdo en su designación, se acude a la autoridad judicial. Los árbitros y la autoridad pueden prorrogar el plazo para la emisión del fallo. En Nueva Gales del Sur, no es necesario que el laudo vaya timbrado ni hay obligación de motivarlo.

El laudo se convierte en ejecutorio por ordenanza del tribunal al igual que una sentencia. La Convención de Ginebra es inoperante y el laudo extranjero se asimila a sentencia. No hay apelación pero sí el procedimiento de la cuestión especial, en cambio, el laudo puede ser anulado: *a*) cuando fuere obtenido por medios impropios, *b*) cuando el árbitro o el tercero no cumplieren su misión. Anulado el laudo, la Corte puede reenviar el asunto al árbitro para nuevo examen.

19. *Austria*.<sup>309</sup> El acuerdo debe celebrarse en papel timbrado. Si el árbitro tercero o los árbitros no quieren o no pueden

<sup>309</sup> Para el sistema austriaco, además de la bibliografía antes citada, el Presidente de la Cámara de Comercio de Austria, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

cumplir, el compromiso caduca. Parece que, en materia de gastos, la misión de los árbitros se reduce a establecer la repartición, pues su monto debe ser fijado por convenio o por los tribunales. No se fija plazo para emitir el fallo ni hay obligación de motivarlo, se asimila a un título ejecutorio y la ejecución es ordenada por el juez competente sin debate oral y sin revisión del fondo. Los laudos extranjeros se convierten en ejecutorios por decisión del tribunal a la manera de las sentencias, aplicándose el principio de reciprocidad resultante de tratados diplomáticos o declaraciones gubernamentales; además, el laudo debe haber recibido fuerza ejecutoria en el país de su origen. Austria ha ratificado el Protocolo y la Convención de Ginebra.

Aunque no hay apelación ante los tribunales, las partes pueden convenir diversas instancias arbitrales. La anulación puede demandarse por vía de acción o excepción.

20. *Bélgica*.<sup>300</sup> No pueden comprometer: la mujer casada, sin autorización marital, excepto sobre bienes atinentes a su profesión; los menores si no estuvieren emancipados y habilitados para comerciar; los quebrados, el Estado y los establecimientos públicos. No puede ser objeto de arbitraje el punto de si el contrato es de buena fe o una transacción de juego. Se excluyen también las cuestiones de patentes, pero no los casos de apreciación de invasiones. La estipulación general de arbitraje sin especificar la relación comercial no es válida. La cláusula debe completarse con el compromiso cuando surja la controversia.

Los árbitros gozan de las facultades de los tribunales y tienen los mismos deberes, especialmente en lo que concierne a la citación para audiencia. Pueden obligar a los testigos a prestar juramento y dictar los proveimientos que estimen pertinentes antes del laudo, pero deben fundar cada interlocutoria. Si las partes han omitido señalar al tercer árbitro para el caso de desacuerdo y éste se presenta, el compromiso termina. La designación del tercero implica un nuevo arbitraje. En general, se deja a la apreciación de los árbitros la fijación de sus honorarios y pueden subordinar la notificación del fallo al pago respectivo.

La falta del pago fiscal no entraña la nulidad del laudo, pero

<sup>300</sup> Para el sistema belga, además de la bibliografía antes citada, Alexis GOLDSCHMIDT, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*, y Alfred BERNARD en *La ejecución de sentencias arbitrales*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 11.

sujeta a las partes a sanciones. El papel timbrado se exige también para el compromiso y los poderes conferidos a los mandatarios y abogados. El depósito del laudo en la secretaría judicial es obligatorio para obtener la ordenanza de exequatur. La declaración de los árbitros puede constituir una decisión definitiva sobre las cuestiones en que existe acuerdo, aunque haya discrepancia sobre el resto, de tal manera que el tercero deberá conformarse con la opinión anterior concordante.

El exequatur es expedido por el Presidente del tribunal de primera instancia del lugar en que el laudo se rinde y los árbitros pueden ordenar la ejecución provisional. Respecto al laudo extranjero, no es necesario que el exequatur se haya concedido en el país de su origen. En Bélgica rige la Convención de Ginebra, la franco belga y la belga holandesa que simplifican el procedimiento de la primera. Para su aplicación se toma en cuenta el lugar de pronunciamiento del fallo y no la nacionalidad de los sujetos.

Los laudos están sometidos a los mismos recursos que las sentencias, las partes no pueden oponerse ni recurrir en casación, pero sí renunciar a la apelación y la súplica. El tribunal de apelación puede reformar en todo o en parte el laudo. Antes del pronunciamiento del laudo no es válida la renuncia a la oposición de la ordenanza de ejecución que opera como acción de nulidad. El tribunal de la oposición no revisa el asunto en el fondo, no puede reenviar el laudo ni aceptarlo en parte.

21. *Bolivia.*<sup>310</sup> El convenio está prohibido para casos de finanzas públicas, transacciones gubernamentales, derecho de participación en beneficios y divorcio. No es suficiente la cláusula y debe celebrarse el compromiso que puede prever una penalidad para el caso de apelación contra el laudo si las partes no la han renunciado.

Las inhabilidades se refieren a: menores, iletrados, personas privadas de derechos y extranjeros. A falta de árbitro tercero, el compromiso caduca si no hay mayoría en el laudo que debe legalizarse ante notario con el cual se deposita.

El laudo extranjero se asimila a las sentencias y se rige por el principio de reciprocidad. Para los países que han ratificado el

<sup>310</sup> Para el sistema boliviano, Jorge PINTO DE LA TORRE en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

Código Bustamante, la ejecución simplificada está asegurada, después de un examen formal.

La acción de nulidad que es irrenunciable se admite en caso de exceso de los árbitros y cuando el compromiso es atacado por vicios.

22. *Brasil*.<sup>311</sup> La cláusula constituye simple promesa y sólo da derecho a demandar una indemnización para el caso en que no se formalice el compromiso sobre la disputa nacida. Sin embargo, su validez está garantizada en las relaciones reguladas por el Protocolo de Ginebra.

El compromiso puede contener una penalidad si se interpone apelación. Para el nombramiento del tercero, si los árbitros no se ponen de acuerdo, el compromiso caduca, y no pueden elegirse extranjeros.

El laudo debe ser homologado por el tribunal, a menos que el árbitro sea un juez competente. En los casos en que no se aplican el Código Bustamante y la Convención de Ginebra, los laudos extranjeros se convierten en ejecutorios, sin condición de reciprocidad, a título de sentencia cuando hubieren sido declarados ejecutorios en el país de su origen. El Supremo Tribunal Federal homologa el laudo extranjero sin revisión del fondo pero sí de la forma, especialmente en cuanto a la competencia de los árbitros, el derecho de audiencia y el orden público.

La acción de nulidad es procedente: *a)* cuando el compromiso es nulo o se ha extinguido, *b)* si los árbitros han excedido sus poderes y *c)* cuando aparecen vicios del procedimiento.

23. *Bulgaria*.<sup>312</sup> El procedimiento debe estar precedido por un compromiso notarial, firmado por las partes y los árbitros. No son susceptibles de compromiso las cuestiones de estado civil, los asuntos que interesen a menores, al Estado o los municipales, ni las materias criminales, a menos que se trate de responsabilidades civiles.

Los extranjeros no pueden ser elegidos árbitros, a menos que también lo fueren las partes, si sólo una lo fuere, por lo menos

<sup>311</sup> Para el sistema brasileño, TULLIO ASCARELLI en *L' Arbitrage commercial...*, *op. cit.*, y EDUARDO THEILER en *La ejecución de sentencias arbitrales*, ponencia general, ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 13.

<sup>312</sup> Para el sistema búlgaro Konst. KATZAROFF en *L' Arbitrage commercial...*, *op. cit.*



dos de los árbitros serán búlgaros. Los árbitros juzgan siempre en conciencia.

El laudo no es apelable y la acción de nulidad procede: *a)* si se ha dictado fuera de los términos del compromiso, *b)* si hay vicio de forma en el compromiso o inobservancia de sus estipulaciones, *c)* si se resuelve sobre cosas no demandadas o ilícitas, o respecto a las que no pueden ser legalmente materia de arbitraje, *d)* si no está motivado, *e)* si las reglas previstas para el procedimiento no se observaron y *f)* si las condiciones requeridas para la súplica existen.

24. *Canadá.*<sup>313</sup> El arbitraje comercial es de la exclusiva competencia de las legislaciones provinciales. En ausencia de disposiciones especiales se aplica el derecho común inglés en ocho provincias y en la novena, Québec, el derivado del derecho francés.

Salvo estipulación en contrario, la convención es irrevocable en las provincias de derecho inglés, a menos que un tribunal lo decida. Tres condiciones distinguen la legislación de Québec: que el litigio se haya presentado, que los árbitros estén nombrados y que se haya fijado plazo para el laudo; de modo que en ausencia de una legislación especial, no puede sostenerse que en esta provincia sea eficaz la cláusula.

En cualquier momento del procedimiento pueden los árbitros someter al tribunal una exposición de hechos, para que se estaya sobre una cuestión de derecho. En las provincias de derecho común, a falta de convenio el litigio se somete al árbitro único, y cuando se nombran dos, están autorizados para designar un tercero, nombramiento que el tribunal puede anular por conducta indebida de los árbitros.

En la provincia de Québec el laudo se redacta en acta notarial y se deposita con el notario. La legislación de esta provincia se distingue de las otras en cuanto exige mayoría de votos en el laudo, mientras que las restantes disponen que el tercer árbitro sustituya a los otros.

En las provincias de derecho común, el laudo, autorizado por medio de una solicitud especial, puede ser ejecutado como

<sup>313</sup> Para el sistema canadiense, Brooke CLAXTON en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

sentencia, aunque en Manitoba se requiere el registro. En Québec es la autoridad judicial competente la encargada de la ejecución, después de examinar las causas de nulidad oponibles a la homologación y sin entrar al fondo del litigio; sin embargo, cuando en el compromiso se estipule una penalidad, el tribunal puede examinar el fondo cuando la parte ejecutada lo pague o exhiba su monto.

Cada provincia determina el procedimiento para ejecutar el laudo extranjero, pues se ha considerado que el arbitraje privado es de la competencia de éstas y resulta discutible que el Dominio tenga facultades para poner en vigor un convenio internacional sobre la materia.

25. *Colombia*.<sup>314</sup> El acuerdo debe constar en documento público o privado en papel sellado. La designación de los árbitros puede hacerse por las partes, una Cámara de Comercio o una entidad nacional. La ejecución del laudo se hace después que las partes han sido notificadas, pues no cabe apelación.

Para los laudos extranjeros opera el principio de la reciprocidad si no existiere tratado sobre la materia. La petición debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia y de la solicitud se da traslado al Procurador General y a la parte ejecutada en la forma y con el plazo previstos para el juicio ordinario, pero la ejecución la lleva a cabo el juez competente.

Colombia ha suscrito el Tratado de Derecho procesal internacional de Montevideo de 19 de marzo de 1940, aunque no parece haberlo ratificado.

26. *Costa Rica*.<sup>315</sup> No existe en los ordenamientos procesales norma determinada que regule la materia, pero se ha suscrito y ratificado la Convención de La Habana de 1928 que originó el Código Bustamante.

27. *Cuba*.<sup>316</sup> La ley no conoce más que la sumisión por compromiso y no son materia de arbitraje: los derechos políticos u

<sup>314</sup> Para el sistema colombiano *Noticias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial*, año (11), marzo-abril de 1962, núm. 19, p. 4.

<sup>315</sup> Para el sistema costarricense, Antonio ROJAS LÓPEZ, "Ejecución de sentencias extranjeras en Costa Rica", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. x, núms. 37 a 40, pp. 591 y ss.

<sup>316</sup> Para el derecho cubano, Gustavo GODOY RESCALVO en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

honorarios, las exenciones y privilegios personales, la filiación, la paternidad, la interdicción, el estado y condición de las personas y las cuestiones que impliquen la intervención del Ministerio público.

Bajo pena de nulidad, el compromiso debe constar en acta notarial. Debe estipularse una penalidad contra la parte que no cumpla el compromiso, contra la parte que apele del laudo a menos que se renuncie de antemano el recurso y debe indicarse el lugar del arbitraje.

Los árbitros de derecho son asistidos por un secretario del tribunal competente y deben ser en número impar, sin que pueda autorizarse a tercero la elección. Sólo pueden ser árbitros de derecho juristas cubanos mayores de veinticinco años, para el arbitraje en equidad sí se admiten extranjeros. A falta de mayoría en el laudo de derecho el asunto se somete a la decisión del juez y, en el de equidad, produce el efecto de la caducidad del compromiso.

Contra el laudo de derecho se concede apelación cuando la penalidad es cubierta, a menos que ambas partes recurran. El laudo de equidad es inimpugnable. Contra la resolución en apelación cabe la casación ante el Tribunal supremo. La demanda de nulidad en el arbitraje de derecho debe fundarse en error de fondo o vicio de procedimiento, la nulidad del fallo en equidad no puede pedirse sino cuando el laudo fuere extemporáneo o no resolviere lo demandado.

28. *Checoslovaquia*.<sup>317</sup> El acuerdo puede resultar de varios documentos y la firma facsimilar está admitida como una práctica regular. El arbitraje entre personas físicas checoslovacas es nulo, sólo es válido el concluido con personas jurídicas, así como entre extranjeros aunque sean también personas físicas. La imposibilidad de llevar a cabo el arbitraje se demanda ante el tribunal del domicilio o, fuera de Checoslovaquia, ante el juez que debería conocer por realizarse ahí el mismo.

La celebración del convenio no impide acudir al juez demandando medidas provisionales. Se pueden elegir como árbitros cualquier persona y los extranjeros. El laudo se notifica perso-

<sup>317</sup> Para el sistema checoslovaco, Svetozar HANAK en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

nalmente a las partes o por correo certificado y opera como transacción susceptible de ejecución. En los laudos extranjeros se aplica la reciprocidad diplomática. Checoslovaquia ha ratificado el Protocolo y la Convención de Ginebra.

Aunque el laudo no está sujeto a apelación, procede la vía de anulación: *a)* porque el laudo no haya sido rendido por los árbitros designados conforme al convenio, y *b)* porque la parte interesada no haya tenido la debida oportunidad de alegar. Si el tribunal anula el laudo, a pedido de parte puede resolver sobre el fondo.

29. *Chile.*<sup>318</sup> Los requisitos de forma en el procedimiento de exequatur, se reducen a la presentación de una copia legalizada del fallo arbitral o extranjero. En cuanto a los de fondo, si existen tratados, la fuerza de las resoluciones será la que ellos les concedan, aunque Chile sólo ha suscrito el Código Bustamante, ratificado en 1933, con la reserva de que los preceptos de la legislación chilena prevalecerán sobre ese código en caso de desacuerdo. Si no hay tratado, se aplica la reciprocidad de hecho, y en caso de que ello no fuere posible, las resoluciones tienen autoridad si no se oponen a las leyes chilenas, a la competencia nacional, si no han sido dictadas en contumacia y si son ejecutorias en el país de su origen. La resolución sobre el exequatur es susceptible de aclaración y rectificación. El tribunal competente para conocer de la demanda de exequatur es la Corte Suprema pero la ejecución se lleva a cabo por el tribunal de primera instancia.

30. *China.*<sup>319</sup> La ordenanza de 1921 que regula el arbitraje se apoya en las disposiciones correspondientes del código procesal civil alemán. El juramento es desconocido y puede encargarse a tercero el nombramiento del árbitro. El laudo debe ser motivado, pero la ley china no conoce la amigable composición ni el error de derecho figura entre los motivos de anulación. Copia del laudo se envía a cada parte por los árbitros, contra recibo, o se les notifica por alguacil, depositándose el original en la secretaría del tribunal

<sup>318</sup> Para el sistema chileno, Hugo PEREIRA ANABALÓN, "Ejecución de sentencias extranjeras, incluso laudos arbitrales en Chile, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, op. cit., núms. 37 a 40, pp. 583 y ss.

<sup>319</sup> Para el sistema chino, Kwang PU CHEN, en *L'Arbitrage commercial...*, op. cit.

para obtener el exequatur. China no ha adherido la convención de Ginebra y no parece que un laudo extranjero pueda ejecutarse.

No hay apelación, pero el laudo será anulado cuando el convenio sea nulo o caduco, no se hayan respetado los derechos de defensa, el tribunal se componga irregularmente, se pronuncie sobre cosa no demandada, falte la firma o la motivación, se condene a cosa ilícita o cuando quepa la súplica, caso en que la parte interesada debe probar que no tuvo culpa en el retardo de su demanda.

31. *China popular*.<sup>320</sup> Se aplican las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior, de acuerdo con el Decreto del Consejo Ejecutivo del Gobierno Central Popular, de 6 de mayo de 1954.

Los litigios de comercio exterior, especialmente por contratos celebrados por sociedades y entidades económicas con extranjeros, pueden someterse a la Comisión de Arbitraje, siendo válidos la cláusula, los convenios separados, la correspondencia y toda estipulación que conste en documento.

La fecha de la audiencia se fija por el Presidente de la Comisión en consulta con el árbitro y la propia comisión notifica a las partes, las que pueden ocurrir personalmente o por representantes, sean ciudadanos de la República Popular o extranjeros. La audiencia es pública pero puede llevarse a puerta cerrada. Las cuestiones técnicas pueden consultarse con expertos o encomendarse a particulares o comerciantes, chinos o extranjeros.

La Comisión se compone de quince a veintiún miembros designados por un año, de entre los cuales pueden elegirse los árbitros y el tercero. La Comisión puede exigir de las partes, a título de gastos, una compensación cuyo monto se fija en el laudo, y que no puede pasar del uno por ciento del litigio. El tribunal puede cargarlos a una parte o repartirlos y fijar la cantidad que el vencido habrá de cubrir como gastos, suma que no debe pasar del cinco por ciento.

Si el laudo no se cumple, el tribunal puede ordenar su ejecución, pero el derecho en vigor es omiso respecto a la ejecución de laudos extranjeros, aunque esto puede ser materia de tratados comerciales. El laudo de la Comisión es irrecurrible.

<sup>320</sup> Para la China popular, el "Comité chino para la promoción del comercio internacional", en *L'Arbitrage commercial*...

32. *Dinamarca.*<sup>321</sup> No existe legislación especial en la materia, las reglas aplicables se fundan en el derecho común y en los usos jurídicos. Tampoco se requiere que el acuerdo vaya en papel timbrado, pero una referencia a litigios futuros no es válida, aunque cabe oponerla eficazmente a la demanda judicial.

En ningún caso puede el juez designar los árbitros, esto corresponde a las partes o a terceros, quienes pueden elegir aun a extranjeros. El laudo no es ejecutorio como una sentencia y, en el supuesto de incumplimiento, debe intentarse una acción judicial para que el tribunal examine la existencia y validez del laudo sin entrar al fondo. En el mismo procedimiento se examinan las motivos de anulación, pero sólo a petición del demandado. También el laudo extranjero se hace ejecutorio a través de una acción *ex contractu*, sin exigirse que el tribunal extranjero haya declarado ejecutorio el fallo. Dinamarca ha ratificado la Convención de Ginebra. En general, no hay apelación contra el laudo y la nulidad puede demandarse por vía de oposición en el procedimiento de exequatur o por acción autónoma.

33. *Ecuador.*<sup>322</sup> El 19 de noviembre de 1932 ratificó el Código Bustamante, aplicable en lo que no se oponga a la Constitución y leyes ecuatorianas. A falta de tratados, el fallo se reconocerá si en el exhorto consta que pasó en autoridad de cosa juzgada según las leyes del país de su origen, y que se trata de una acción personal. Por decreto de 14 de diciembre de 1948, se dispuso el ejercicio obligatorio de la cláusula compromisoria de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en los permisos de exportación e importación del Departamento de Cambios, organismo oficial de control de comercio exterior, según informe que aparece en el número 20 de las Noticias de la propia Comisión, de mayo y junio de 1962.

34. *Egipto.*<sup>323</sup> No es materia de arbitraje aquélla que no sea

---

<sup>321</sup> Para el sistema danés, M. F. RAFFENBERG, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

<sup>322</sup> Para el derecho ecuatoriano, Juan Isaac LOVATO V., "La ejecución de la sentencia extranjera según la legislación ecuatoriana", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *op. cit.*, núms. 37 a 40, pp. 569 y ss. El Ecuador ha sido el primer país de América que ratificó la Convención de Nueva York de 1958.

<sup>323</sup> Egipto es reseñado por Elie BASRI, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

susceptible de transacción. Fiscalmente se exige el empleo del papel timbrado en las memorias presentadas a los árbitros y en los laudos. El objeto del litigio puede resultar de hechos tales como la correspondencia, la documentación o notas entre las partes. Sólo los árbitros amigables compondores deben ser en número impar y estar señalados en acta bajo pena de nulidad, admitiéndose la designación de extranjeros.

El laudo debe depositarse dentro de tres días en la secretaría del tribunal competente y se convierte en ejecutorio por simple ordenanza del presidente del mismo, sin examen del fondo. Este procedimiento se sigue con los laudos extranjeros y se aplica el principio de reciprocidad en las condiciones en que los tribunales extranjeros concedan el exequatur al laudo egipcio. La única convención relativa a la ejecución recíproca de laudos es la celebrada con Palestina el 12 de enero de 1929.

Los laudos no son susceptibles de oposición, pero dan lugar a la apelación, o menos de convenio en contrario. La apelación se sigue conforme a las reglas de las sentencias. El laudo de amigables compondores no es recurrible, pero la renuncia a toda impugnación no incluye la acción de nulidad, que puede demandarse en oposición a la ordenanza de ejecución.

35. *Escocia*.<sup>324</sup> Se excluyen del arbitraje cuestiones de estado civil, materias penales y cuasidelitos. El procedimiento se funda en el derecho común y las prácticas establecidas. La Arbitration (Scotland) Act de 1894 se limita a regular los problemas relativos al nombramiento de los árbitros. A su vez, la segunda parte de la Arbitration Act de 1950 se refiere al arbitraje entre sujetos de diferentes Estados, signatarios de ciertos tratados internacionales.

No es, en principio, necesario que la convención se elabore por escrito, aunque esta forma se exige para la validez de ciertos contratos. Una tasa de seis peniques se cobra en toda convención, pero si se ha previsto su registro, el instrumento (*deed*) requiere un derecho de diez chelines. Salvo convenio en contrario, el acuerdo caduca a la muerte de una parte, del árbitro o del ter-

<sup>324</sup> Para el sistema escocés, el *Lord Advocate for Scotland*, en *L'Arbitrage commercial...*, *op. cit.*

cero (*oversman*). Sólo cuando una cláusula general se haya estipulado, el árbitro conserva su competencia.

Si una parte lleva el caso al juez, el cumplimiento del laudo se suspende hasta que se pronuncia sentencia, y si el arbitraje resulta ineficaz, la competencia del tribunal es recuperada para juzgar en el fondo. Se admite el número par de árbitros. La ley de 1894 prevé, en ciertas circunstancias, el nombramiento del árbitro por el tribunal, lo cual está excluido en el derecho común. Si la convención no prevé el procedimiento ni la composición del tribunal, su validez es dudosa; igualmente, cuando el árbitro renuncia y no está prevista nueva designación, no puede cumplirse el convenio.

A falta de convenio, el árbitro no puede condenar en daños, pero tiene el derecho de fijar sus honorarios antes de entrar en funciones, pues no hay certeza de que le sean debidos en ausencia de estipulación. La práctica confiere al árbitro la facultad de decidir “entre éste y... el día... siguiente”. Lo cual equivale a dejar en vigor la sumisión por un año y un día, y en caso de falta de señalamiento, rige por veinte años.

No puede apelarse ante los tribunales y, aunque el árbitro no puede ejecutar por sí, puede asegurar el cumplimiento de diversos modos. La convención puede haber previsto el registro en los “Books of Concil and Session”, lo que produce la ejecutoriedad a través de su extracto. También puede convertirse el laudo en ejecutorio por el tribunal.

En Escocia se aplica la Convención de Ginebra y los laudos se declaran ejecutorios por el procedimiento ordinario, a menos que estén registrados en los “Books” mencionados, caso en que se acuerda el procedimiento sumario.

Los tribunales no revisan el laudo en el fondo, porque el error de hecho o de derecho es un riesgo que las partes asumen. Pero hay diversos motivos de impugnación. Según una ley de 1695 (“Act of Regulations”), el laudo no puede ser anulado sino por causa de corrupción o engaño en el sentido corriente de las palabras, enumeración que los tribunales no consideran exhaustiva. Cuando el árbitro haya estado interesado personalmente en el desenlace del litigio, su laudo puede ser impugnado, a condición de que la parte no haya tenido conocimiento de ello con anterioridad al procedimiento.



36. *España*.<sup>325</sup> Se exceptúan del arbitraje cuestiones de condición y estado de las personas, aquéllas en que se exige la intervención del Ministerio público y las reservadas por la Ley de enjuiciamiento a un procedimiento sumario, como en materia de letras de cambio. La vigente ley de 22 de diciembre de 1953, conserva el arbitraje en derecho y en equidad. El compromiso puede establecerse en escritura pública, privada y por disposición testamentaria, para solucionar las diferencias entre herederos no forzosos, por cuestiones relativas a la distribución de la herencia. A más de las estipulaciones ordinarias, el compromiso debe señalar una multa a cargo de quien no haga lo necesario para cumplirlo y otra contra quien ataque el laudo, la que, según la doctrina, no tiene razón de ser al suprimirse la apelación.

Los árbitros están asistidos por un secretario y deben ser de número impar no mayor de cinco. Sólo pueden arbitrar los juristas españoles, pues los extranjeros son admitidos exclusivamente en el arbitraje *de facto*, y en este procedimiento, si no hay mayoría, caduca el compromiso. El laudo *de jure* se redacta como sentencia, el *de facto* se dicta ante notario sin que sea obligatoria la motivación.

La ejecución de los laudos se hace como la de sentencias ordinarias, los extranjeros se persiguen por acción judicial *ex contractu*. La ejecución se concede por el Tribunal Supremo.

España ha ratificado la Convención de Ginebra, pero por las reservas que ha impuesto, parece preferible la acción *ex contractu*. Los laudos *de jure* pueden ser impugnados como sentencias, los de *facto* sólo en casación si fueren extemporáneos o sobre cosas no demandadas.

Aunque se reconoce el llamado arbitraje impropio en la práctica, se dice que escapa a la ley vigente. En cuanto a la homologación, se ha sustituido por la calificación del compromiso y la comparación del convenio con el laudo. La ley tampoco prevé la oposición a la ejecución. En cuanto al laudo extranjero,

---

<sup>325</sup> Para el derecho español, además de la bibliografía citada, Gervasio COLLAR LUIS, en *L'Arbitrage commercial...*, Miguel FENECH, en *La Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general, ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 15 y ss., Leonardo PRIETO CASTRO, *Modelos de actuaciones y escritos para la práctica jurídica procesal*, t. II, vol. 2º, Zaragoza 1958, pp. 91 a 98.

su carácter se determina por diversos elementos, según que se ajuste a la ley española o no. Legalmente se invocan los tratados internacionales, después la reciprocidad y que la carta ejecutoria llene las calidades de autenticidad en España.

37. *Estados Unidos*.<sup>326</sup> En general, los Estados reconocen el arbitraje comercial, y han expedido leyes especiales Nueva York en 1920 y 1961, Nueva Jersey en 1923, Massachusetts en 1928, Oregón en 1925, Hawai en 1925, California en 1927, Louisiana en 1928, Pennsylvania en 1928, Arizona en 1929, Connecticut en 1929, Nueva Hampshire en 1929, Rhode Island en 1929, Ohio en 1931, Wisconsin en 1931, Michigan en 1941, Washington en 1943, Florida en 1957, Minnesota en 1957, Wyoming en 1959 e Illinois en 1961. En el orden federal se ha promulgado la ley de 12 de febrero de 1925, ampliada el 30 de julio de 1947 y enmendada el 3 de septiembre de 1954, según noticias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aparecidas en el número 20 de mayo-junio de 1962, cuyas disposiciones son aplicables en las diferencias mercantiles entre personas de diferentes Estados o en las transacciones con extranjeros que pasen la suma de tres mil dólares.

Es frecuente que las cláusulas se refieran a las reglamentaciones establecidas por las organizaciones arbitrales, que prevén la notificación por correo, y cuyas normas regulan el procedimiento en general y la misma administración del arbitraje, aunque deben observarse reglas imperativas como las referentes a plazos; pero en ciertos Estados, los árbitros pueden citar a los testigos y exigirles que exhiban piezas requeridas por las partes. En la mayor parte de las legislaciones se ordena a los árbitros prestar juramento.

El laudo es notificado directamente a las partes y la interesada puede dirigirse al tribunal para la confirmación por sentencia, dictada en procedimiento sumario sin revisión del fondo, lo que le convierte en ejecutorio; pero el laudo no es apelable.

---

<sup>326</sup> Para el sistema norteamericano, Martin DOMKE, en *L'Arbitrage commercial...*, Id. en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 18 y en la bibliografía antes citada. Kurt H. Nadelmann, "Sentencias extranjeras por una suma de dinero en los Estados Unidos y en Canadá", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *op. cit.*, núms. 37 a 40, pp. 571 y ss.

Los Estados Unidos no han firmado el Protocolo ni la Convención de Ginebra. Los laudos pueden ser anulados y los tribunales pueden modificarlos o corregirlos en cuanto a la forma y por errores materiales. Fueron los tribunales de Nueva York los primeros que, bajo la influencia del principio de cortesía internacional, decidieron cumplir los laudos extranjeros.

De los tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación, ha surgido un nuevo impulso, pues más de trece prescriben que la ejecución no podrá rehusarse a pretexto de que el laudo se haya pronunciado en otro país ni por la nacionalidad del árbitro.

38. *Finlandia*.<sup>327</sup> El acuerdo debe referirse a derechos disponibles de relaciones determinadas y constar por escrito. La cláusula no necesita ser completada por un compromiso; si es necesario, el actor notifica por escrito a su contraria la decisión de someterse al arbitraje. En cambio, el compromiso puede concluirse verbalmente ante el tribunal del litigio.

Pueden ser elegidos como árbitros los mayores de veinticinco años en el ejercicio de sus derechos, aunque es dudoso que también sea posible nombrar extranjeros.

No parece que sea obligatorio motivar el laudo y si en él se omitiere un punto litigioso, no se anula sino que los tribunales resuelven sobre él. El laudo se notifica por los árbitros y se deposita en el tribunal, pidiéndose su ejecución como sentencia definitiva (al "Oberexcutor"); pero el exequatur se niega por falta de forma en el compromiso, nombramiento irregular del árbitro, arbitraje sobre derecho no transigible, laudo extemporáneo, o no fechado ni firmado.

Se dice que la ejecución de los laudos extranjeros no es posible sino en virtud de la Convención de Ginebra y la ley de 12 de junio de 1931 que le dio aplicación. El exequatur se concede luego de ofrecer oportunidad para la defensa del ejecutado. El laudo es inapelable y la ley no se aplica a quienes se reservan ese derecho. La nulidad puede invocarse por vía de oposición a la ejecución o por demanda ante el tribunal competente de primera instancia.

<sup>327</sup> Para el sistema finlandés, Hugo RANINEN, en *L'Arbitrage commercial...*

39. *Francia.*<sup>328</sup> Se recomienda estipular la cláusula en el contrato mismo, pues si aparece tácitamente aceptada en una oferta no es válida. Se excluyen del arbitraje los negocios que las partes no pueden disponer, en particular, cuestiones que interesan al orden público, como las que atañen a la venta o pignoración del fundo comercial, validez o propiedad de patentes, nulidad de sociedades, etcétera.

En casos de renuencia a nombrar el árbitro, compete al tribunal mercantil respectivo su designación, pues estos tribunales no han sufrido grandes cambios, al menos en las poblaciones importantes, conservando, después de los decretos de 1959, sus caracteres fundamentales, en particular su tradicional autonomía. En términos generales, los árbitros tienen las facultades de los tribunales en la instrucción y pueden exigir se preste juramento, pero para las medidas compulsorias se requiere exequatur del presidente del tribunal. Ante el silencio de la ley, se afirma la libertad de las partes para elegir como árbitros aún a los extranjeros, pero no a menores, interdictos o degradados cívicamente, ni a parientes próximos. En cuanto al superárbitro, debe tenerse en cuenta la distinción que hace ROBERT entre tercer árbitro y árbitro tercero. Para su ejecución, el laudo debe estar revestido de la fórmula ejecutoria y, para ello, la ley obliga a los árbitros a depositarlo dentro de los tres días en la secretaría del tribunal civil del lugar en que se dictó, este depósito se hace necesario también para los fines fiscales.

En caso de negativa del exequatur, la parte interesada puede recurrir ante la Corte de apelación. En virtud de la Convención de Ginebra, el laudo proveniente de un país signatario alcanza fuerza ejecutoria por vía de ordenanza, sin que sea necesario que el laudo esté ya revestido de fórmula ejecutoria por el juez extranjero. Si el país no es signatario de la Convención, el laudo debe asimilarse a sentencia que el tribunal competente rechaza en ausencia de tratados diplomáticos y previo examen de fondo y forma.

En principio hay tres vías de recursos: apelación en el plazo de un mes ante los tribunales o nuevos árbitros si fue previsto en

<sup>328</sup> Para el sistema francés, además de la bibliografía citada, Jean ROBERT, en *L'Arbitrage commercial...* Charles CARABIBER en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 20.

el compromiso; súplica y acción de nulidad sin forma de oposición a la ordenanza de exequatur. La apelación es renunciante, al igual que la súplica, menos en caso de dolo y fraude; pero si los árbitros han violado el derecho de defensa, la apelación es igualmente procedente. Respecto a la acción de nulidad es irrenunciable y la sentencia que estatuya sobre la oposición es susceptible de apelación.

40. *Grecia.*<sup>329</sup> La tramitación ante las Cámaras de Comercio e Industria es optativa en el arbitraje comercial, aunque en la práctica parece haber caído en desuso. La jurisprudencia no ha fijado el criterio definitivo respecto a la validez de la cláusula. Grecia ha ratificado la Convención de Ginebra, pero se excluyen los negocios no disponibles, los que interesen al orden público y en particular aquéllos que se tramiten con el Ministerio Público.

Nada expresa la ley en cuanto al número de árbitros, pero ni los menores ni las mujeres pueden serlo y, jurisprudencialmente, los extranjeros están excluidos cuando deba aplicarse la ley griega. A falta de tercer árbitro, si existe desacuerdo entre los otros cae el compromiso. El laudo debe ir timbrado y motivado, siguiendo las formas de la sentencia del juez de paz. Se hace ejecutorio por ordenanza del presidente del tribunal luego de examinar la forma. En los laudos extranjeros se distingue entre aquéllos en que participan personas griegas, pues en este caso, se homologa en el país de su origen o es base de una acción "ex contractu" en que el tribunal examina también el fondo. Grecia ha ratificado la Convención de Ginebra.

La ley prevé la apelación, pero las partes pueden renunciarla, no así la nulidad por vicios de forma. A más de la Convención ginebrina, Grecia ha celebrado convenios con Checoslovaquia en 1927 y Estados Unidos en 1951.

41. *Guatemala.*<sup>330</sup> No se distingue legalmente entre laudo y sentencia, tampoco entre los efectos de cosa juzgada y título ejecutivo, y la misma amplitud se aplica a la revisión de los fallos

<sup>329</sup> Para el derecho griego, A. M. LOGOTHETIS, en *L'Arbitrage commercial...* Dimitra KOKKINI-IATRIDOU, en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 22.

<sup>330</sup> Para el sistema guatemalteco, Edmundo VÁSQUEZ MARTÍNEZ, "La ejecución de sentencias y laudos extranjeros en el Derecho guatemalteco", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *op. cit.*, núms. 37 a 40, pp. 609 y ss.

extranjeros, imponiéndose el exequatur sin examen del fondo. En el reconocimiento se toman en cuenta tres situaciones: el caso previsto por el artículo 245 de la Ley constitutiva del organismo judicial, que niega autoridad a los fallos provenientes de un país donde, conforme a su jurisprudencia no se de cumplimiento a los pronunciamientos guatemaltecos; el caso del artículo 246 relativo a fallos de un país con el cual no se hayan celebrado tratados, los que tienen la autoridad que se diere a las ejecutorias de la República; y el supuesto de la primera parte del artículo 246 que establece el criterio de la reciprocidad a falta de tratado. El exequatur se concede por el Presidente del organismo judicial y no se prejuzga sobre la validez del documento. El juez de la ejecución será el competente para conocer del juicio. Guatemala ha suscrito el Código Bustamante y lo ha ratificado.

42. *Holanda.*<sup>331</sup> El compromiso es superfluo si la cláusula es válida y el número impar de árbitros es obligatorio no admitiéndose el sistema de árbitro tercero pero sí el arbitraje por tercero. No se exige el papel timbrado y aunque la redacción es libre, deben resumirse los argumentos de las partes, la exposición de motivos y la decisión.

El laudo se deposita en la secretaría del tribunal competente y se convierte en ejecutorio por ordenanza del presidente, quien se limita a examinar la forma. En ausencia de tratados diplomáticos, el laudo extranjero no tiene ejecutoriedad. Los Países Bajos han firmado tratados con Bélgica y Alemania y han suscrito la Convención de Ginebra, siendo consecuencia de ella la ley de 21 de mayo de 1931.

Las partes pueden reservarse el derecho de apelar y en todo caso se puede demandar la nulidad por vía de oposición a la ordenanza de exequatur. Jurisprudencialmente se ha establecido que las disposiciones legales no son derogables convencionalmente.

43. *Honduras.*<sup>332</sup> En el caso del arbitraje *de facto*, no es obligatorio indicar el lugar de su celebración. En el arbitraje *de jure* puede dictarse el laudo en contumacia, en el *de facto*, la parte reuente no está obligada sino a indemnizar a su contraria, además,

<sup>331</sup> Para el derecho holandés, W. NOLEN, en *L'Arbitrage commercial...*

<sup>332</sup> Para el derecho hondureño, José BLAS HENRÍQUEZ, en *L'Arbitrage commercial...*

nada se dispone para el supuesto en que falte estipulación sobre las reglas a seguir en el procedimiento *de facto*. El árbitro *de jure*, actúa con un notario, en caso de pluralidad deben ser en número impar y sólo están habilitados juristas nacionales. En cambio, el árbitro *de facto* puede ser un extranjero.

En caso de que falte mayoría en el laudo *de jure*, las opiniones discrepantes se llevan al tribunal, pero si es *de facto*, caduca el compromiso. El laudo se convierte en ejecutorio por ordenanza del tribunal; si es extranjero, requiere el exequatur del Tribunal Supremo que lo acuerda sobre la base del principio de reciprocidad a falta de tratados, de los cuales, Honduras ha ratificado el Código BUSTAMANTE.

No hay apelación contra el laudo *de facto* y el recurso es renunciabile en el *de jure*. Contra la decisión de la Corte de Apelación se puede ocurrir en casación. La nulidad de ambos laudos puede demandarse si se han dictado extemporáneamente o sobre cosas no demandadas; pero la nulidad del laudo *de facto* debe intentarse ante los mismos árbitros.

44. *Hungría*.<sup>333</sup> Parece que el simple cambio de correspondencia es suficiente para oponer la excepción de incompetencia judicial. Los árbitros no pueden aplicar medidas compulsivas ni hacer prestar juramento a las partes o testigos. Los árbitros, calidad de la que sólo se excluye a los magistrados, no son nombrados en el convenio sino en acto separado y su decisión es recurrible ante la Corte de Apelación. No pueden fijar gastos que excedan a cien mil florines o al diez por ciento de la cuantía del litigio. Cuando son en número par, el laudo se dicta por unanimidad, en otro caso por simple mayoría. La demanda de nulidad puede fundarse en la inobservancia de las leyes imperativas o falta de firma de todos los árbitros. El laudo se deposita original en el tribunal y puede convertirse en ejecutorio por demanda sin debate oral, mediante ordenanza. En principio, el laudo extranjero es ejecutorio como sentencia y sobre la base de reciprocidad diplomática. Hungría no ha ratificado la Convención de Ginebra ni ha estipulado la reciprocidad en otros tratados internacionales.

45. *India*.<sup>334</sup> La convención debe ir en escrito timbrado y no

<sup>333</sup> Para el sistema húngaro, Alexandre GYÖMREI, en *L'Arbitrage commercial...*

<sup>334</sup> Para el derecho hindú, G. L. BANSAL, en *L'Arbitrage commercial...*

es necesario designar en ella al árbitro. El convenio no caduca por la muerte de una parte o la revocación del árbitro, a menos que la acción se extinga. Si un insolvente interviene en el acuerdo, ello implica el embargo de los posibles bienes. Los árbitros pueden exigir el juramento a las partes y testigos y el tribunal puede revocar su nombramiento si no tiene la diligencia requerida o se comporta indebidamente. Las cuestiones de derecho pueden someterse al tribunal en la forma de casos especiales.

El laudo firmado es exhibido ante el tribunal, el que puede modificarlo o corregirlo cuando se resuelva sobre personas o cosas no sometidas al arbitraje o contenga errores de forma o materiales. También puede reenviar el laudo al árbitro para nuevo examen si hay omisión en algún punto litigioso o es manifiestamente contrario a derecho. El laudo puede ser anulado cuando los árbitros no hayan cumplido su misión o su comportamiento sea indebido o se rinda con posterioridad a una ordenanza judicial que sobresea el arbitraje.

El laudo se notifica a las partes y se deposita en el tribunal. Si éste considera que no ha lugar a modificarlo, reenviarlo o anularlo, lo confirma al expirar el plazo del recurso, por sentencia que declara la ejecutoriedad, de la que no puede apelarse invocando motivos atinentes al laudo mismo. En lo que concierne a los laudos extranjeros, parece que la ejecución puede obtenerse por acción *ex contractu*, pues la ley no indica cómo pueden convertirse en ejecutorios en ausencia de tratados diplomáticos.

Las instancias determinadas para las apelaciones de ordenanzas de primera, son aplicables para la apelación contra las que: a) sobresean un arbitraje, b) se funden en laudo dictado bajo la forma de caso especial, c) modifiquen o corrijan el laudo, d) registren o rehusen hacerlo en cuanto al convenio arbitral, e) suspendan o rehusen suspender una acción judicial intentada no obstante la convención arbitral, y f) anulen o rehusen anular un laudo. No hay segunda apelación de esta ordenanza, excepto ante la Corte Federal.

46. *Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.*<sup>335</sup> En Irlanda del Norte rige la Arbitration Act de 1937 que, sin ser idéntica, sigue

<sup>335</sup> Para el sistema inglés, J. G. ALLANBY, en *L'Arbitrage commercial...*, A. S. DIAMOND, en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *ap. cit.*, p. 11.



las reglas de la inglesa de 1934, abrogada por la de 1950. La segunda parte de la ley inglesa incorpora la Convención de Ginebra, expresamente extendida a Irlanda del Norte con las modificaciones previstas en el artículo 42.

El convenio debe ir en un escrito timbrado y, aunque el verbal es válido, no entra en las disposiciones legales. En forma general, pueden someterse cuestiones civiles en las que sólo se dispuso indemnización de daños y el acuerdo no necesita señalar los árbitros cuyo carácter es único, no conociéndose los amigables componedores.

Las partes y testigos pueden ser examinados bajo juramento. A requerimiento del tribunal pueden sometérsese cuestiones de derecho que surjan en el procedimiento, pero también cabe elaborar el laudo, en todo o en parte, bajo la forma de exposición de hechos que el tribunal considera en la resolución legal. Los extranjeros pueden ser nombrados árbitros, pero los tribunales están autorizados para anular la designación por razones determinadas.

No existe obligación de motivar el laudo y la ejecución se subordina al exequatur judicial. También puede obtenerse por acción *ex contractu*, fundada en la convención y el laudo, o a virtud de la sección 26 de la ley de 1950. En la práctica ésta es la vía más utilizada. El exequatur se expide por el *Master in Chambers* y, ante el silencio de la ley, el juez examina el laudo formalmente, aunque también cabe que analice los hechos que puedan dar lugar a la anulación.

En lo que atañe a los laudos extranjeros, el procedimiento varía. La segunda parte de la ley de 1950 que incorpora la Convención de Ginebra, extiende el procedimiento simple del artículo 26 a los laudos extranjeros. En ausencia de tratados, la ejecución se obtiene por acción y parece que el laudo no se revisa en el fondo cuando, según la ley del país de su origen es obligatorio.

Aunque no hay apelación contra el laudo, la ley prevé una acción de nulidad que debe intentarse ante la Corte en las seis semanas que sigan al pronunciamiento, pudiendo ésta reenviar el laudo a los árbitros para nuevo examen.

47. *Irak*.<sup>336</sup> Rige el código civil que es la vieja ley del imperio otomano de 1869 reformada. El acuerdo se redacta en pa-

<sup>336</sup> Para el derecho iraqués Antoine SHAMAS, en *L'Arbitrage commercial...*